

Referencia: **CTE 01-07/S (BIS)**

## **DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS**

La consultante va a recibir por donación de su padre, casado en régimen de gananciales, un inmueble situado en la Comunidad de Madrid.

## **CUESTIÓN PLANTEADA**

Requisitos que han de concurrir en dicha transmisión para que resulte aplicable la bonificación del 99 por ciento prevista en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid

## **CONTESTACIÓN**

PRIMERO.- En relación con la aplicación de la bonificación del artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, en dicho artículo se establece que: *“En las adquisiciones “inter vivos”, los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.*

*Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”*

De acuerdo con lo expuesto, la aplicación de la bonificación depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos I (“descendientes y adoptados menores de veintiún años”) o II (“descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes”) de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
2. Que la donación sea formalizada en documento público.
3. Y que en el caso de que la donación sea en metálico se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

El primero de los requisitos se cumple, dado que la consultante (adquirente) es hija del donante.

En cuanto al segundo requisito, la exigencia de formalizar la donación en documento público, habrá de estar a lo previsto en el artículo 1.216 del Código Civil, que establece que: *“Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley”.*

Finalmente, en cuanto al tercero de los requisitos, éste no resulta de aplicación al tratarse de la donación de un inmueble.

*SEGUNDO.*- Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el artículo 24 de la Ley 21/2001 regula el alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Así, establece lo siguiente en sus puntos 2 y 5:

*“2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión: (...)*

*c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.*

*(...)*

*5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo. Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa aplicable, se aplicará la del Estado.”*

En el presente caso, al consistir el objeto de la donación en un inmueble que se encuentra ubicado en territorio de la Comunidad de Madrid resultará de aplicación la normativa autonómica madrileña, y por ende, la bonificación prevista en el artículo 3.cinco.2 de la Ley 4/2006, siempre que la donación cumpla los requisitos contenidos en dicho artículo.

*TERCERO.*- Por último, ha de precisarse que la normativa civil establece una serie de limitaciones para que la donación sea eficaz.

La consultante manifiesta en su escrito que la donación la va a efectuar su padre y que éste está casado en régimen económico-matrimonial de gananciales. Sin embargo no indica si el inmueble a donar es de titularidad ganancial o privativa del donante. A tal efecto ha de indicarse que el artículo 1.378 del Código Civil establece, en relación con los bienes gananciales, que:

*“Serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.”, y el artículo 1.322 señala que “serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge”.*

Tampoco manifiesta la consultante si el donante posee otros bienes y derechos aparte del inmueble que pretende donar. Por ello, ha de matizarse que el artículo 634 del mismo cuerpo legal establece que *“la donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias”*, y que el artículo 636 señala que *“ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida”*.

De acuerdo con los preceptos transcritos, y puesto que en el escrito de la consulta no se señalan los detalles finales de la donación, habrá de tenerse en cuenta los siguientes límites: de carácter cualitativo, al exigirse la concurrencia del consentimiento de ambos cónyuges en la donación, si se tratase de un bien ganancial; de carácter cuantitativo, dado que el donante ha de reservarse bienes suficientes para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias y no puede donar a nadie más de lo que pudiera dejar en herencia, y de carácter personal, puesto que sólo puede donarse a quien pueda dejarse en herencia.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.